

Oficio No. CEDH:1s.1.474/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.10.201/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.029/2023

Chihuahua, Chih., a 19 de octubre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, así como de sus hijas “C” y “D”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.10.201/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 de agosto de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito que contenía la queja de “A”, en la que manifestó lo siguiente:

“...1. La hoy compareciente, manifiesta a usted haber presentado formal denuncia penal en contra de “B” el día 24 del mes de junio del año 2014, ante la representación social de la localidad, por delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria cometido en perjuicio de sus dos hijas, entonces menores de edad, que responden a los nombres de “C” y “D”.”

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

2. *La instancia legal de denuncia criminal a que se alude en el numeral que antecede, fue radicada por la representación social con el número de carpeta de investigación "E".*

3. *En su oportunidad procesal, fue del conocimiento de la representación social, que la compareciente inició formal demanda de divorcio contencioso en contra del imputado, y que ésta fue radicada con el expediente número "F" ante el Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Bravos, en donde el ciudadano juez José Luis Almada Ortiz decretó y estableció en contra del demandado, el pago de una pensión alimenticia provisional del 40% con relación a los ingresos tanto ordinarios como extraordinarios que como producto de su trabajo obtuviera.*

Ha de indicarse, que aun cuando por iniciativa de la suscrita dicho juicio fue enviado para su subsecuente trámite ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial Bravos, las circunstancias que se relacionan con la obligación alimentaria a cargo del obligado y deudor alimenticio, prevalecieron, siendo los mismos.

4. *Se considera que es importante señalar que la suscrita de manera continua he estado al pendiente del trámite de la instancia legal ante la representación social, aportando los elementos de prueba que son solicitados, e incluso, en diversas ocasiones, sea de manera verbal, sea de manera escrita, he solicitado, se realicen los trámites legales que sean necesarios, que conlleven a darle una conclusión a la instancia legal, que a consideración de la suscrita, se le haya dado a la investigación ministerial y a las peticiones que la suscrita ha realizado al efecto, (sic) ya que a la fecha todo me indica que dichas actuaciones se encuentran detenidas, sin que exista ninguna causa ni motivo que lo justifique.*

5. *Resulta indudable establecer, que del estudio y análisis que esta autoridad realice a la carpeta de investigación, en la que la autoridad ministerial lleva la supuesta investigación de lo denunciado por la suscrita, podrá encontrar que quien o quienes se han encargado, o quien o quienes tienen el deber de realizar su trámite procesal, han incumplido con las obligaciones que tanto sus superiores les han encomendado, como las que por disposición jurídica les son impuestas, es decir, que de mala fe o de manera dolosa, han dejado de cumplir con la obligación de impulsar su trámite, hasta llegar a una conclusión, que a mi manera de ver, necesariamente debe ser, la de reunir los elementos jurídicos que permitan emitir una resolución que permita actuar en contra del imputado, ocasionando con ello, en perjuicio de la suscrita y de las acreedoras alimenticias, una serie de daños, que en algunos casos son de imposible reparación, como los que en formal ampliación de declaración de la compareciente, se solicita le sea concedida y otorgada, una vez que la presente queja sea radicada.*

6. Asimismo, deseo indicar a usted, que en varias ocasiones, personal de la misma representación social, de manera verbal, ha expresado que el imputado no es responsable de ningún delito, de ninguna responsabilidad, y lo que llama la atención de la misma, es que dichos señalamientos, lo hacen de una manera que hace ver la existencia de un interés en defender al imputado, siendo ésta y el hecho de que han transcurrido más de seis años, y la carpeta de investigación integrada con la denuncia penal presentada por la compareciente, sigue y prevalece sin resolución alguna, aun y cuando se reitera, que existen integrados los elementos y medios de prueba necesarios que así lo permiten y de que la suscrita he solicitado se proceda a emitir formal auto o resolución para que se ejercite la acción penal en contra del imputado, como se acredita con el texto del anexo que se exhibe, de fecha 13 de julio del año 2020, que en su parte frontal se aprecia, como acuse de recibido, en el que la suscrita reitera la petición de que se ejercite la acción penal en contra del imputado.

7. Finalmente, se solicita, que una vez que la presente sea admitida y radicada en la forma y términos a que haya lugar, se conceda a la compareciente la oportunidad de realizar de manera personal, la o las ampliaciones que permitan a esta honorable autoridad, emitir las resoluciones que conforme a derecho correspondan...”. (Sic).

2. En fecha 06 de octubre de 2020 mediante el oficio número FGE/24S.1/945/2020, la licenciada Ana Cecilia Soto Chávez, entonces Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género rindió el informe solicitado por este organismo, en el que manifestó lo siguiente:

“...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 fracción III, 8 Bis y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y lo contenido en el artículo 15 y 31 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, y en atención a sus oficios 10s.1.10.215/2020 y 10s.1.10269/2020, mediante los cuales solicita informe fundado y motivado de las acciones en el expediente relacionado con la queja presentada por “A”, quien cuenta con carpeta de investigación iniciada en contra de “B”, por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo anterior me permito remitir a usted el oficio UID-FAM-12980/2020, suscrito por la licenciada Lizbeth Giovana López Muruato, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar y Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, quien es la encargada de la investigación en comento. Lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar y dando cumplimiento a lo solicitado...”. (Sic).

2.1. Oficio número UID-FAM-12980/2020 con fecha de elaboración 05 de octubre de 2020, signado por la licenciada Lizbeth Giovana López Muruato, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar y contra el Cumplimiento de la Pensión Alimentaria, en el cual se refiere lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 fracciones III, 8 Bis y 12 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en relación a su oficio número FGE/24S.1 /921/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, me permito informar que dentro de la presente carpeta de investigación han ocurrido los siguientes actos procesales:

- *En fecha 24 de junio de 2014 se levantó denuncia por la representante legal de las menores víctimas, esto por el delito contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, esto en perjuicio de las menores de nombres “C” y “D”.*
- *Se solicita audiencia para formulación de imputación y en fecha 11 de noviembre de 2014, se emitió acuerdo en el cual no dio a lugar el juez de control a la solicitud de esta representación, ya que el imputado no se encontraba domiciliado dentro de este Distrito Bravos.*
- *En fecha 09 de diciembre de 2014, diverso agente del Ministerio Público solicitó orden de aprehensión con el fin de formular imputación a “B”.*
- *En fecha 23 de enero de 2015, fue librada la orden de aprehensión por el Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, licenciado Apolinar Juárez Castro, misma que fue entregada a la Unidad de Órdenes de Aprehensión para que fuera ejecutada, sin embargo, no se logró la aprehensión de “B”, ya que como se desprende de la carpeta de investigación el mismo radica en el extranjero.*
- *Obra dentro de la carpeta de investigación oficio recibido en fecha 03 de septiembre de 2014, con número 1595/2014, mediante el cual se solicita se asista al proceso conciliatorio de la queja presentada por “A”, en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio.*
- *Oficio número 035/2015 dirigido a la licenciada Laura Irene Moreno Espinoza, Coordinadora Regional de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Norte, recibido a las 13:50 horas del día 16 de febrero de 2015, en el cual se le solicita su colaboración para que sea turnada la orden de aprehensión librada en contra de “B” a la autoridad federal competente, para que en auxilio de esta representación social se dé cumplimiento y ejecute dicha orden de aprehensión.*

- *Oficios 344/2015 y 384/2015, dirigidos al licenciado Jesús Tarango, Jefe de Departamento de Investigaciones Internas de Estados Unidos, agregado al Consulado Americano en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como el oficio número 408/2015, dirigido al licenciado Salvador Cano Muñoz, Agregado Regional de la Procuraduría General de la República en El Paso, Texas.*
- *Oficio número 344/2015 de fecha 25 de febrero de 2015, dirigido al licenciado Jesús Tarango, Jefe del Departamento de Investigaciones Internas de Estados Unidos, agregado al Consulado Americano en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el cual se remite copia simple de la orden de aprehensión en contra de “B”, a fin de solicitar en vía de colaboración sirva a bien emitir una alerta migratoria de la persona de referencia.*
- *Oficio número 374/2015 de fecha 03 de marzo de 2015, dirigido al licenciado Jesús Tarango, Jefe del Departamento de Investigaciones Internas de Estados Unidos, agregado al Consulado Americano en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el cual se hace del conocimiento la fecha de nacimiento de “B”, siendo el 28 de diciembre de 1968.*
- *Oficio número 408/2015 de fecha 06 de marzo de 2015, dirigido al licenciado Salvador Cano Muñoz, Agregado Regional de la Procuraduría General de la República en el Paso, Texas, en el cual se le solicita en vía de colaboración se giren las instrucciones que sean necesarias a fin de que se localizara a “B”, quien radica en Gainesville, Texas, en los Estados Unidos de América de manera ilegal.*
- *Oficio número 416/2015 de fecha 09 de marzo de 2015, dirigido a la licenciada María Angélica Sifuentes Chavira, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Violencia Familiar y Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, signado por la licenciada Laura Irene Moreno Espinoza, Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, recibido el día 10 de marzo de 2015, en el cual se informa que fue remitida por parte del Departamento de Investigaciones Internas de Estados Unidos, agregado al Consulado Americano en Ciudad Juárez una fotografía correspondiente a “B”.*
- *Oficio número 438/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, dirigido a la licenciada María Angélica Sifuentes Chavira, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Violencia Familiar y Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, signado por la licenciada Laura Irene Moreno Espinoza, Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en el que remite los oficios 344/2015 y 384/15, dirigidos al licenciado Jesús Tarango, Jefe de*

Investigaciones Internas de los Estados Unidos, Agregado del Consulado Americano en Ciudad Juárez, así como el oficio 408/2015 dirigido a licenciado Salvador Cano Muñoz, Agregado Regional de la PGR en El Paso, Texas, en la que remite copia de la orden de aprehensión en contra de "B", para que cada uno de los funcionarios proceda conforme a derecho para lograr la captura del imputado.

- *Oficio número 456/2015 de fecha 18 de marzo de 2015, signado por la licenciada Laura Irene Moreno Espinoza, dirigido al licenciado José Luis Pérez, del Departamento de Investigaciones Internas de Estados Unidos, agregado al Consulado Americano, en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se le anexa una fotografía de "B", para que tenga el conocimiento a efecto de que continúe con la búsqueda de la persona en mención.*

- *Oficio número 800/2015 con fecha 16 de junio de 2015, signado por la licenciada Laura Irene Moreno Espinoza, dirigido al licenciado Jesús Tarango, Jefe del Departamento de Investigaciones Internas de Estados Unidos, agregado al Consulado Americano, en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se le solicita información sobre si ya fue posible localizar a "B", así como se informe la situación migratoria con la que cuenta dicha persona en el país de Estados Unidos de América.*

- *Oficio número 210/2015 de fecha 01 de junio de 2015, signado por la licenciada Laura Irene Moreno Espinoza, dirigido a la licenciada Keila Román Villegas, Directora de Asistencia Jurídica Internacional, donde se solicita que le sea notificada a la representación social, sobre la localización, a fin de que el personal competente de la agregaduría dé cumplimiento a la orden del juez de lo penal, ya que es indispensable la presencia del imputado para llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación, anexándole también copia certificada de la orden de aprehensión.*

- *Oficio número DEX/3004/2015, signado por la licenciada Tisbe Cazares Mejía, Directora de Extradiciones, dirigido a la licenciada Laura Irene Moreno Espinoza, en donde en lo que interesa, informa que han iniciado un expedientillo de trámite, y que se ha pedido la intervención de su Agregaduría Regional en San Antonio, Texas, Estados Unidos de América para la localización, a fin de dar debida prosecución legal al procedimiento de extradición que en su oportunidad se inicie.*

- *Oficio signado por el licenciado Jesús Tarango, Jefe del Departamento de Investigaciones Internas de Estados Unidos, agregado al Consulado Americano, de fecha 28 de agosto de 2015, en donde se informa que al hacer las investigaciones pertinentes por parte de la oficina de Dallas, Texas, no fue*

posible localizar a “B”, y que la información que se tiene sobre dicho imputado, fue enviada al Departamento de Deportaciones, para que en caso de que sea encontrado en los Estados Unidos de manera ilegal, pueda ser procesado por ese departamento.

- Oficio JCHS-677/2017 de fecha 03 de abril de 2017, signado por el licenciado Jesús Chávez Sáenz, entonces Director de Asuntos Penales y Amparos de la Fiscalía General del Estado, quien manifiesta que el imputado “B”, radica en calidad de indocumentado o ilegal en los Estados Unidos de América, así mismo solicita que se le remita copia certificada de la orden de aprehensión, impresiones fotográficas, media filiación y demás datos del imputado, siendo enviados dichos datos en fecha 28 de marzo de 2017.*
- En fecha de julio de 2019 le fue asignada a la agente del Ministerio Público que suscribe el presente oficio, la carpeta de investigación que al rubro se indica, por lo que hasta la fecha se tuvo conocimiento de lo anteriormente relatado.*
- En fecha 04 de octubre de 2019 se recibe oficio signado por la licenciada Brisa Yadira Meraz Mendoza, en donde señala que la orden anteriormente referida se encontraba sobreseída por prescripción, en virtud de que había transcurrido el plazo temporal de tres años con diez meses, y el imputado no había sido aprehendido, ya que este tiempo rebasa en exceso el término medio aritmético mínimo previsto para el delito que nos ocupa, siendo el de tres años.*
- La suscrita realiza diversas diligencias con el propósito de localizar a “A”, con el fin de notificarle la prescripción, además de actualizar los datos de la carpeta de investigación, así mismo se le cuestionó a la representante legal de las menores si había acudido al banco con el fin de cerciorarse de que hubiera algún depósito realizado por el imputado a favor de las menores víctimas, esto con el fin de hacer la sumatoria correspondiente al adeudo.*
- “A” se presentó al banco denominado BBVA BANCOMER, S.A., y posteriormente ante la suscrita, a la cual se me mostró un talón de fecha 25 de noviembre de 2019, donde se aprecia que en dicha cuenta se contaba con la cantidad de \$109,000.00 (ciento nueve mil pesos 00/100 M.N).*
- Posteriormente, en fecha 27 de noviembre de 2019 la suscrita envió un oficio a la Unidad de Delitos Patrimoniales, con el fin de contar con su auxilio, solicitándole información bancaria a fin de saber las fechas o periodos a los que corresponde la cantidad que se encontraba en la cuenta bancaria, ya que dicha información es necesaria para poder solicitar la orden de aprehensión con los datos correctos, ya que no se tenía el conocimiento de la existencia, de la suma antes referida, y una vez que se obtuviera la información se procedería a solicitar la orden de aprehensión nuevamente.*

- *En fecha 24 de marzo de 2020 se recibe oficio número 214-2/SJ-5687154/2020, signado por el maestro Humberto Ríos Ruiz, Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual remite el oficio que les fue dirigido de BBVA BANCOMER, S.A., en fecha 03 de marzo de 2020, en donde responden de manera negativa a la petición, ya que manifiestan en su apartado de observaciones que se encuentran en imposibilidad de proceder con la petición, en virtud de que al buscar en el sistema de su institución, no se localizó la cuenta.*
- *En fecha 31 de marzo de 2020 se recibe oficio número DAJI/01527/20, signado por la licenciada Guadalupe Virginia Rodríguez Cruz, Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Fiscalía General de la República, quien en lo medular manifiesta que respecto a la solicitud de la representación social, en donde se pide asistencia jurídica internacional para localizar en los Estados Unidos de América a “B”, que como resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en “N”, no se encontraron registros a nombre de “B”, sin embargo, solicitarán a las autoridades del FBI² y de la oficina de CBP,³ ambas en la Embajada de Estados Unidos de América en México, su apoyo para localizar a la persona mencionada y que cuando reciban una respuesta lo harían del conocimiento de la representación social.*
- *En fecha 20 de julio de 2020 se recibe escrito de “A”, en el cual pide que se le brinde información sobre los avances en la carpeta de investigación.*
- *En fecha 24 de julio de 2020 se remite por parte de la representación social, oficio en el cual se le da contestación e información sobre los avances a “A”, sin embargo, la misma no se volvió a presentar ante la representación social por dicha respuesta.*
- *El día 25 de septiembre de 2020 se realizó llamada a “A”, con el fin de informarle que se necesitaba su presencia, para efecto de hacer de su conocimiento los avances hasta el momento y además actualizar la denuncia que fue presentada por ella misma, contestando que se apersonaría el día 29 de septiembre de 2020 a las 08.00 horas, sin embargo, la misma no compareció ante la representación social.*
- *Haciendo hincapié que a “A”, ya se le había hecho del conocimiento de lo anterior de manera verbal, haciéndolo nuevamente ahora de manera escrita; así mismo se giró oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para efecto de nombrarle asesor jurídico, desde fecha 30 de enero de 2020, y se le hizo*

² Buró Federal de Investigaciones.

³ Aduanas y Protección Fronteriza.

entrega de copias certificadas en disco compacto al asesor jurídico que le fue asignado, para los efectos a los que haya lugar.

Siendo estos en lo que importa, los actos procesales que obran en el expediente, Sin otro particular por el momento le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración...”. (Sic).

3. En fecha 07 de octubre de 2020 se recibió en este organismo el oficio número FGE-11C.4/1/5/4126/2020, firmado por la licenciada Gabriela Romero Reza, entonces Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Norte, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentado lo siguiente:

“...En fecha 31 de enero del actual, “A” fue canalizada por el agente del Ministerio Público, en donde la licenciada Haydee Guzmán Ogaz, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Violencia Familiar y Contra el Cumplimiento de Pensión Alimentaria de la Fiscalía Especializada de la Mujer, solicitó asesor jurídico.

Es importante destacar que “A”, compareció ante este órgano en fecha 14 de febrero de 2020, manifestando que es su deseo dar inicio al llenado de la solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas, de igual manera, a sus dos hijas de nombres “C” y “D”, trámite que en el mes de febrero resulta concluido.

- Se recibió oficio por parte de la Unidad de Primer Contacto, mediante el cual se solicita la aplicación de estudio socioeconómico a efecto de determinar los apoyos procedentes. En fecha 30 de enero se realizó el estudio socioeconómico, mediante el cual se identificó como principal necesidad la atención médica para las víctimas “C” y “D”, quienes cuentan con discapacidad permanente, por lo que se informó sobre la inscripción a INSABI⁴ a efecto de garantizarles el acceso a la salud, sin embargo, las referidas víctimas cuentan con servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del cual reciben atención médica especializada, quien en fecha 06 de julio proporcionó a petición del asesor jurídico, copia del estudio socioeconómico, ya que derivado del fallecimiento de “D”, extendió sus redes de apoyo en México y dicho documento le resulta necesario para diversas gestiones.*

- En cuanto hace al área legal, es importante destacar que la víctima “A” manifestó su deseo de contar con un asesor jurídico para representación, orientación y la ejecución de actos en cuanto al proceso penal incoado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, asignándole como asesor*

⁴ Instituto de Salud para el Bienestar.

jurídico al licenciado José Ángel Reyes Rodríguez quien se entrevista con la víctima continuamente ya sea personalmente o vía telefónica, otorgándole informes paulatinos de manera directa respecto a los avances detalladamente del proceso, de donde resulta víctima indirecta, derivado de la representación que antecede, se ha solicitado la actuación inclusive de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Norte y la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito Zona Norte, específicamente de la Unidad de Delitos Patrimoniales, con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias o unidades financieras pertenecientes al imputado y con ello se logre cuantificar la cantidad adeudada, por otra parte se le asesora en lo relativo a diverso proceso del fuero federal respecto a una probable negligencia médica que sufrió una de sus hijas, por último, se orienta de manera vinculante en el área familiar.

En tal razón y con fundamento en la Ley General de Víctimas, en sus principios rectores aludiendo que, como autoridades estamos obligados a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial para la víctima, ergo, los servidores públicos y los particulares debemos brindar atención asistencial y debida diligencia desde el momento en que se presenta el delito en todas y cada una de las etapas del proceso, respetando así el marco legal vigente en el Estado mexicano, conjuntamente, la obligación de revertir la secuelas derivadas de esas laceraciones producto del injusto, en cuanto a la obligación de los Estados a través de sus instituciones de promover, respetar, proteger y garantizar las derechos humanos de conformidad con las principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, suponiendo el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales, de las normas de derechos humanos contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las convenciones e instrumentos internacionales en la materia, representa en sí un reconocimiento a la dignidad de las víctimas, lo expuesto con antelación, de conformidad al numeral 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los cardinales 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 12 de la Ley General de Víctimas...". (Sic).

4. El 13 de octubre de 2020, se acordó el archivo del expediente por parte de la entonces Visitadora encargada de la integración del mismo, por considerar que se actualizaba la causal de solución durante el trámite, sin embargo, la quejosa impugnó dicha determinación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se reabrió el expediente bajo estudio mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2021.
5. A través del oficio número FGE-11C.4/1/5/4946/2021 de fecha 01 de octubre de 2021, suscrito por la licenciada Gabriela Romero Reza, Coordinadora Regional de la

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Norte, se remitió informe complementario solicitado por este organismo, del tenor literal siguiente:

“...En fecha ocho de septiembre del cursante se realizó el informe relativo a la atención brindada a “A”, dando cumplimiento a la postulación de marras ante la institución a la que dignamente pertenece, cuya información se detalla bajo los siguientes rubros: a) En el año 2020 le fue asignado asesor jurídico a “B”, proporcionándole acompañamiento en la investigación y asesoría previo análisis de la carpeta de investigación; b) actualmente el imputado cuenta con orden de aprehensión no cumplimentada ya que se encuentra en el extranjero; c) se realizan diversas actuaciones con el agente del Ministerio Público con la finalidad de lograr la emisión de diversa orden de aprehensión en contra del imputado.

• Como punto trascendental se informó a la víctima el deseo del imputado a cumplir con el pago por concepto de deuda alimentaria bajo una salida alterna, refiriendo la víctima su oposición.

• Se cuenta con folios de Registro Estatal de Víctimas “J”, “K” y “L”, correspondientes a “A”, “C” y “D”...”. (Sic).

6. Por último, en fecha 29 de noviembre de 2021 se recibió en esta Comisión Estatal el oficio número FGE-18s.1/1/1887/2021, rubricado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, fijando la postura institucional en relación a la queja, en los siguientes términos:

“...En fecha 24 de junio de 2014, se levantó denuncia por la representante legal de las menores víctimas por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria en perjuicio de las menores “C” y “D”.

Se solicita formulación de imputación y en fecha 11 de noviembre del año 2014 se emite acuerdo de no ha lugar, toda vez que el imputado no se encuentra domiciliado dentro del Distrito Bravos.

En fecha 09 de diciembre del año 2014 se solicita orden de aprehensión con el propósito de formular imputación a “B”.

En fecha 23 de enero del año 2015 fue emitida la orden solicitada, sin embargo, la misma no se pudo ejecutar toda vez que el imputado radica en Estados Unidos.

En fecha 04 de octubre del año 2019, se informa que la orden de aprehensión se encontraba sobreseída por prescripción, en razón de que habían transcurrido

los tres años con diez meses de plazo temporal y el imputado no había sido aprehendido.

En fecha 06 de noviembre del año 2020, se solicita de nueva cuenta que sea emitida orden de aprehensión en contra de “B”, sin embargo, la misma es negada.

Se envía oficio de colaboración al Estado de Durango, con el propósito de que se entreviste a los padres del imputado a efecto de solicitar información sobre su paradero.

Se toma declaración testimonial a “H”, hermana del imputado.

En fecha abril de 2021 se recibe oficio de la administradora auxiliar adscrita a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, donde manifiesta que a pesar de los requerimientos de la oficina del CBP y FBI en la embajada de EUA en México, no ha sido posible obtener respuesta.

En fecha 12 de abril de 2021 se presenta en las instalaciones de la Fiscalía “A”, a quien se le hizo de su conocimiento que se realizaría un estudio socio económico con el fin de integrarlo a la investigación, sin embargo, manifestó no estar de acuerdo con dicho estudio.

En fecha 31 de mayo de 2021 se realiza llamada telefónica con “I”, hijo de la señora “A”, el cual se encuentra en la Ciudad de México, llamada de la cual obra constancia en la carpeta de investigación.

(...)

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al informe (...) copia de la ficha informativa enviada por la agente del Ministerio Público a cargo de la investigación...”. (Sic). A dicho informe se anexó lo siguiente:

6.1. Copia del oficio número UID-FAM-20082/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, signado por la licenciada Lizbeth Giovana López Muruato, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar y contra el Cumplimiento de la Pensión Alimentaria, de contenido similar al que se anexó al informe inicial referido en el párrafo 2 de la presente resolución, sólo que actualizado a partir del 05 de octubre de 2020 al 31 de mayo del año 2021, del contenido siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 fracciones III, 8 Bis y 12 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en relación a su oficio de número FGE/24S.1 /921/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, me permito informar

que dentro de la presente carpeta de investigación han ocurrido los siguientes actos procesales:

(...)

- *En fecha 06 de noviembre de 2020 se presenta nuevamente solicitud de orden de aprehensión en contra de “B” por el delito contra el cumplimiento de la obligación alimentaria cometido en perjuicio de sus hijas “C” y “D”, misma que fue negada por el juez, licenciado Manuel Parra Medina, anexando la notificación de lo antes mencionado en las copias certificadas.*
- *En fecha 06 de noviembre de 2020 se realiza y se envía colaboración al Estado de Durango donde habitan los padres de “B”, para efecto de que sean entrevistados para lograr obtener diversa información sobre el paradero del imputado, no teniendo hasta el momento contestación.*
- *En fecha 18 de noviembre de 2020 se recibe oficio por parte de la maestra María Dolores Juárez López, entonces Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde en lo medular refiere que la queja con número de expediente CEDH:10s.10.201/2020 fue archivada debido a que consideró que en el presente caso operó la causa de conclusión prevista en el numeral 84 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, asimismo se recomendó proporcionar terapia psicológica a las víctimas y ofendidos en comento.*
- *El 18 de noviembre de 2020 se giró oficio al licenciado José Ángel Reyes Rodríguez, asesor jurídico de la ofendida, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua para solicitarle apoyo a efecto de que se les proporcione apoyo psicológico a la víctima y su madre.*
- *En fecha 07 de diciembre de 2020 se toma declaración de testigo de “H”, hermana del imputado “B”, la cual se anexa a las copias certificadas.*
- *En fecha 09 de abril de 2021 se recibe oficio signado por la ciudadana Karla M. Pérez Ortega, Administradora Auxiliar adscrita a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, donde manifiesta que a pesar de los requerimientos realizados por las autoridades de la oficina del CBP y FBI en la Embajada de Estados Unidos de América en México, no ha sido posible obtener respuesta.*
- *En fecha 12 de abril de 2021, se genera constancia ya que “A” se presentó a las instalaciones de la Fiscalía de la Mujer y se le hizo del conocimiento que se requería realizar un estudio socio económico nuevo con el fin de seguir integrando la carpeta de investigación, a lo que la misma refirió que no estaba de acuerdo.*
- *En fecha 31 de mayo de 2021, se genera diversa constancia con la llamada a “I”, hijo de “A” y “B”, con el que se tuvo contacto vía telefónica, ya que se encuentra en la Ciudad de México, misma que se anexará a la ficha para facilitar la lectura respectiva...”. (Sic).*

7. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, llevó a cabo diversas diligencias tendientes a allegarse de aquellos medios de prueba que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

8. Escrito de queja presentado ante este organismo por "A" en fecha 21 de agosto de 2020, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

9. Acta circunstanciada elaborada el día 01 de septiembre de 2020 por la maestra María Dolores Juárez López, entonces Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar la comparecencia de "A", con el propósito de hacer una serie de precisiones en relación a su queja, así como de las acciones emprendidas por y ante las autoridades involucradas, exhibiendo copia de documentos relacionados con el asunto.

10. Oficio número FGE/24S.1/945/2020 recibido el día 06 de octubre de 2020, signado por la licenciada Ana Cecilia Soto Chávez, entonces Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual remitió el informe de ley solicitado por esta Comisión, transcrito en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes, al que acompañó el siguiente anexo:

10.1. Copia simple del oficio número UID-FAM-12980/2020 recibido el 05 de octubre de 2020, signado por la licenciada Lizbeth Giovana López Muruato, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar y Contra el Cumplimiento de Pensión Alimentaria, dirigido a la licenciada Ana Cecilia Soto Chávez, Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, transcrito en el párrafo 2.1 de la presente determinación.

11. Oficio número FGE-11C.4/1/5/4126/2020 recibido el día 07 de octubre de 2020, signado por la licenciada Gabriela Romero Reza, entonces Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Norte, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 3 de esta resolución.

12. Acuerdo de archivo con fecha 13 de octubre de 2020, elaborado por la entonces Visitadora encargada de integrar el expediente CEDH:10s.1.10.201/2020, por considerar que se actualizó la causal relativa a una solución durante el trámite.

13. Impresión de interfaz de correo electrónico con fecha de 15 de diciembre de 2020, enviado por la licenciada Jennifer de Lara García, Visitadora adjunta a la Dirección Nacional de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido al correo de quejas de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el cual solicitó un informe sobre la resolución del expediente número CEDH:10s.1.10.201/2020, a efecto de darle trámite al recurso de impugnación radicado con el número CNDH/DGQOT/2020/179/S.

14. Informe de fecha 30 de diciembre de 2020 signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido a la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para dar cumplimiento al requerimiento aludido en el párrafo que antecede.

15. Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2021, por medio del cual la entonces Visitadora encargada de integrar el expediente, procedió a la reapertura del mismo.

16. Oficio número V4/26658 recibido en este organismo el día 10 de junio de 2021, firmado por la doctora Arely López Pérez, en su calidad de Directora General de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se notificó el acuerdo del 31 de mayo de 2021, por el cual se ordenó la conclusión del expediente CNDH/4/2021/27/RI, formado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por “A” ante ese órgano garante nacional.

17. Oficio número FGE-11C.4/1/5/4946/2021 recibido en fecha 01 de octubre de 2021, signado por la licenciada Gabriela Romero Reza, como Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Norte, por medio del cual proporcionó la información complementaria solicitada mediante el oficio de fecha 15 de abril de 2021, transcrito en el párrafo 4 de la presente resolución, el cual contiene el siguiente anexo:

17.1. Oficio número FGE-11C.4/1/154/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, signado por la licenciada Gabriela Romero Reza, en su carácter de Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Norte.

18. Constancia de comparecencia de “A” elaborada el día 04 de noviembre de 2021 por la licenciada María Dolores Juárez López, entonces Visitadora de este organismo, ante la presencia del licenciado Eduardo Sáenz Frías, titular de la oficina de esta Comisión en Ciudad Juárez, para efecto de informar el estado procesal de su queja, en la cual también se hizo constar la recepción de un escrito que la quejosa presentó de su puño y letra, en el cual explica las razones y motivos de sus pretensiones.

19. Oficio número FGE-18S.1/1887/2021 recibido el 29 de noviembre de 2021, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y

Desaparición Forzada, mediante el cual emitió el informe de ley solicitado, transcrito en el párrafo 5 de la presente determinación.

19.1. Oficio número UID-FAM-20082/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrito por la licenciada Lizbeth Giovana López Muruato, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar y contra el Cumplimiento de Pensión Alimentaria, de la Fiscalía Especializada de la Mujer.

20. Oficio número CEDH:10s.1.8.095/2023 elaborado el día 23 de mayo de 2023, signado por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigido a la licenciada Alejandra Reyes Flores, Visitadora adjunta a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remitió la información solicitada en correo electrónico del 12 de mayo de 2023, a efecto de dar trámite a la inconformidad planteada ante la sede nacional por parte de "A".

21. Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2023, suscrita por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la inspección a la carpeta de investigación "E", en las instalaciones de la fiscalía especializada de marras, a efecto de verificar y/o actualizar la información sobre las actuaciones y/o diligencias practicadas.

III. CONSIDERACIONES:

22. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

23. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24. Es el momento oportuno para analizar desde una perspectiva contextualizada los hechos narrados por la parte quejosa, los informes rendidos por las autoridades involucradas en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos de “A”, “C” y “D”.

25. La controversia sometida a consideración de este organismo reside sustancialmente en el hecho de que “A”, refirió que presentó formal denuncia penal contra “B” desde el 24 de junio de 2014, ante la representación social de la localidad, por delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria cometidos en perjuicio de sus hijas menores de edad de nombres “C” y “D”, siendo radicada la denuncia bajo el expediente “E”, aunado a que previo a la denuncia se había realizado demanda de divorcio contencioso a la cual se le asignó el número de expediente “F” del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Bravos, en el cual se decretó una pensión alimenticia provisional del 40% con relación a los ingresos ordinarios y extraordinarios de “B”, en favor de las citadas infantas.

26. Así mismo refirió que de manera continua ha estado al pendiente del trámite ante la representación social aportando los elementos de prueba que le fueron solicitados, sin embargo, las actuaciones de la autoridad se encuentran detenidas, sin que exista causa o motivo que lo justifique.

27. Por lo anterior, solicitó a este organismo derecho humanista, realizar el estudio y análisis de la carpeta de investigación en la que la autoridad ministerial llevaba la investigación de lo denunciado por la compareciente, donde se podría encontrar quién o quiénes se han encargado o tienen el deber de realizar el trámite procesal, quiénes han incumplido con las obligaciones de investigación que se les han encomendado, así como las que por disposición jurídica les son impuestas, es decir, que de mala fe o de manera dolosa, han dejado de cumplir con la obligación de impulsar el trámite de la investigación hasta llegar a una conclusión, que permita actuar en contra del imputado ya que se habrían ocasionado a la quejosa y a sus acreedoras alimenticias, daños —en algunos casos de imposible reparación—, considerando que las niñas afectadas cursaban por un estado de discapacidad permanente, derivada de una condición genética denominada “Síndrome de Down”.

28. Señalando además, que personal de la representación social le había expresado de manera verbal señalamientos que le hacían pensar que existe un interés en defender al imputado, siendo el hecho que habían transcurrido más de seis años al momento de la interposición de la queja y la carpeta de investigación integrada con la denuncia presentada por la quejosa, sigue y prevalece sin resolución alguna para que se ejercite la acción penal, siendo que la última solicitud que realizó data del 13 de julio del año 2020.

29. En ese orden de ideas, se advierte pluralidad de derechos humanos posiblemente violados en perjuicio de “A”, “C” y “D” por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos, estando involucrado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de omisión o negligencia en brindar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento, además de demora en la carpeta de investigación, con la afectación además al derecho de acceso a la justicia, así como el adecuado ejercicio de los derechos a la alimentación y a la salud de niñas, niños y adolescentes.

30. Como premisa normativa básica, se debe partir del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo tercero establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

31. La misma carta fundamental establece en su artículo 4, párrafos noveno y décimo, que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”*.

32. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica comprende entre otros el derecho a la legalidad, el cual está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

33. Entre otras disposiciones que obligan a las autoridades a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, también se encuentran los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales de manera general establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por las autoridades competentes, contando con recursos efectivos que las amparen contra actos que

violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, leyes o instrumentos internacionales.

34. Para ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8, garantías judiciales, tales como el derecho de la persona a ser oída dentro de un plazo razonable,⁵ lo cual administrado con el artículo 9 que habla del principio de legalidad, sirve de sustento formal para establecer que en el caso que nos ocupa la quejosa, se duele precisamente de la violación a su derecho de legalidad y seguridad jurídica en el proceso penal al que ha hecho referencia.

35. Por lo anterior, resulta de medular relevancia hacer referencia a lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, en el cual se refiere específicamente a la obligación que tienen los Estados parte, de proveer de protección judicial a todas las personas, mediante el acceso a un recurso sencillo y rápido, además de efectivo ante jueces y tribunales, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en las constituciones, leyes y convenciones, sobre todo cuando dichas violaciones sean cometidas por personas que actúan en ejercicio de funciones oficiales.

36. Ahora bien, a efecto de establecer específicamente el grado de participación en las acciones u omisiones por parte de personas servidoras públicas y/o agentes del Ministerio Público señaladas en la queja interpuesta por “A”, es importante establecer de acuerdo a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, cuáles son las funciones de dichas personas servidoras públicas. El artículo 1, refiere que la Fiscalía General del Estado es la encargada de la investigación y persecución del delito y para ello, la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, tienen diversas facultades y obligaciones, siendo aplicable al caso que nos ocupa lo establecido en el artículo 2, inciso B, fracción III que es precisamente la de: “...*Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales*”.

37. Por lo tanto y en atención a lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece diversos principios, siendo estos; de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, estableciendo que el objeto del proceso penal, es precisamente el esclarecimiento de los hechos, proteger a las personas inocentes, procurar que las personas culpables no queden impunes y que los daños causados por el delito se reparen; por lo que es dable colegir que, en la presente queja, pudiera contravenirse lo estipulado en el numeral descrito.

38. Como premisa fáctica se tiene que la quejosa “A” ha señalado que, mediante resolución emitida por el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Bravos, bajo el

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Publicación 07 de mayo de 1981. Marco Normativo CNDH.

expediente “F” se condenó a “B”, al pago de una pensión alimenticia provisional del 40% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios a favor de sus hijas de nombres “C” y “D”.

39. En virtud del incumplimiento a la sentencia del pago de dicha pensión alimenticia, la impetrante se vio en la necesidad de presentar una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, a la que recayó el número de carpeta “E” el día 24 de junio del año 2014 en contra de “B”, por el delito contra el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en perjuicio de “C” y “D”, misma que al ser judicializada se le asignó como causa penal el número “G”.

40. Por lo que es necesario analizar si de los hechos narrados, resulta la violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en el proceso penal al que ha hecho referencia, en su componente de acceso a la justicia, estableciendo en su queja que habían transcurrido más de seis años de haber interpuesto la denuncia sin que a la fecha de presentación de su escrito ante esta Comisión, la autoridad se haya pronunciado con una resolución en la que se determine la existencia del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria en favor de sus hijas de nombres “C” y “D”, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de las personas servidoras públicas para impulsar que los procesos se sigan con toda regularidad, de tal manera que la administración de justicia sea pronta y expedita, y así, pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales, puesto que como la misma quejosa afirmó, siempre y en todo momento estuvo al pendiente de las etapas del proceso penal, y en muchas ocasiones la representación social omitió informarle el estatus del mismo.

41. Bajo esa premisa es dable arribar a la conclusión, de que existió una probable violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, derivada de la actuación desplegada por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado encargado de atender las diligencias realizadas en la carpeta de investigación con número “E” y/o la causa penal “G”.

42. Para la anterior conclusión, es importante analizar las documentales aportadas por la parte quejosa, puesto que de éstas se pueden establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre los hechos respecto a los cuales versa su inconformidad; con independencia de la información que para ello proporcionaron la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, que en su oportunidad se procederá a su revisión con el fin de establecer si las personas servidoras públicas adscritas a dichas instancias, realizaron sus actuaciones con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica en cada uno de los trámites establecidos en las leyes relativas y aplicables al caso concreto.

43. De las documentales aportadas por “A”, resulta relevante hacer referencia al oficio número DEX/1911/2019 de fecha 21 de noviembre del año 2019, girado por parte de la entonces Directora de Extradiciones adscrita a la Fiscalía General de la República, licenciada Haydeé Chávez Sánchez, mediante el cual estableció de manera sucinta hechos que, concatenados con lo expuesto por la quejosa, aportan de manera concisa y precisa las causas por las cuales no se ejecutó la orden de aprehensión emitida por un Juez de Control del Distrito Judicial Bravos por delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria cometidos por “B” en perjuicio de “C” y “D”, señalando que al respecto y para los fines a que haya lugar:

“...Que mediante oficio número FGE/24S/1/2187/2019 de fecha 09 de octubre del año 2019, la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, informó a esta dirección que:

“...dicho mandamiento judicial actualmente no se encuentra en vigor, ya que los hechos tuvieron verificativo en el periodo comprendido del 24 de abril de 2013 al 24 de junio de 2014 en esta ciudad y habiéndose librado por un Juez de Control del Distrito Bravos la orden de aprehensión en fecha 23 de enero de 2015.

Por lo anterior me permito adjuntar al presente, copia simple de la resolución expedida el pasado 03 de octubre de 2018, por la licenciada Brisa Yadira Meraz Mendoza, Jueza de Control del Distrito Judicial Bravos, donde se declaró de plano extinguida la acción penal persecutoria ejercida por el Ministerio Público en la presente causa y se decretó el sobreseimiento total de la misma...”.

En virtud de lo anterior, y al no contar con orden de aprehensión vigente y ejecutable, esta dirección se encuentra materialmente imposibilitada para poder dar inicio a un procedimiento de extradición; aunado, a que en diversas ocasiones fue solicitado a la autoridad requirente documentación mínima necesaria para solicitar por conductos diplomáticos la solicitud de detención provisional con fines de extradición en contra del reclamado, sin que la misma hubiera sido remitida a esta dirección...”.

44. Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha 05 de octubre de 2020, mediante el oficio número UID-FM-12980/2020, informó que el 24 de junio de 2014 se recibió la denuncia correspondiente por parte de “A”, en contra de “B” por el delito contra el cumplimiento de la obligación alimentaria en perjuicio de “C” y “D”, habiéndose solicitado la correspondiente orden de aprehensión que fue otorgada el 23 de enero de 2015, la cual fue turnada para su ejecución al Departamento de Investigaciones Internas de Estados Unidos, por conducto de su agregado al Consulado Americano en Ciudad Juárez, remitiendo copia simple de la orden de

aprehensión, a fin de solicitar en vía de colaboración se sirviera emitir una alerta migratoria de la persona de referencia, por conducto de un agregado regional de la Procuraduría General de la República en El Paso, Texas, solicitando girar instrucciones para la localización de “B”, quien presuntamente se encontraba en territorio estadounidense en situación migratoria irregular, realizándose diversas gestiones ante instancias diplomáticas y de representación exterior con el propósito de lograr su ejecución, como la ubicación y/o localización de la persona imputada, así como de datos de identificación del mismo, sin haber tenido éxito en la encomienda de detenerlo para efectos de extradición, a pesar de los esfuerzos, trámites y gestiones realizadas por y ante las instancias internas y de representación exterior que se vieron involucradas.

45. En el orden de ideas indicado, en fecha 04 de octubre de 2019, la representación social recibió un oficio signado por la licenciada Brisa Yadira Meraz Mendoza, Jueza de Control del Distrito Judicial Bravos, donde señaló que la orden anteriormente referida se encontraba sobrepasada por prescripción, en virtud de que había transcurrido el plazo temporal de tres años con diez meses, tiempo que excede el término medio aritmético previsto para el delito que nos ocupa, siendo éste de tres años y el imputado no había sido aprehendido.

46. Por lo que la representación social, afirma haber realizado diversas diligencias con el fin de contactar a la denunciante, e informarle sobre la prescripción y en su caso la actualización de los datos de la carpeta de investigación a fin de reactivar la investigación para determinar que subsistía el estado de necesidad alimenticia por parte de las acreedoras respectivas, derivado del incumplimiento de la obligación del imputado, recabando información sobre una cantidad de dinero supuestamente aportada por “B”, depositada en una cuenta en la institución denominada BBVA Bancomer, S.A., continuando además con las pesquisas en los Estados Unidos de Norteamérica para lograr la ubicación del imputado, teniendo constantemente informada a la persona impetrante al menos hasta el año 2020, que fue cuando se desentendió del asunto y por último, la autoridad informó que se dio vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado a efecto de que le fuera nombrado asesor jurídico a “A”, a quien se le hizo entrega de información del trámite mediante copias certificadas y un disco compacto con el fin de que estuviera al tanto del procedimiento en cuestión.

47. Por su parte, la Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Norte, mediante el oficio número FGE-11C.4/1/5/4126/2020 informó que derivado de la solicitud de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar y Contra el Cumplimiento de Pensión Alimenticia, le fue asignado un asesor jurídico a “A”, desde el 31 de enero de 2020 en la persona del licenciado José Ángel Reyes Rodríguez,

quien ha estado al pendiente del seguimiento del proceso legal seguido en contra de “B”, asesorando en todo momento a la hoy impetrante en materia familiar, además de que por su conducto fue solicitado un estudio socioeconómico para continuar con el proceso penal, habiéndose además realizado la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas tanto de “A”, así como de sus hijas de nombres “C” y “D”, identificándose la necesidad de atención médica para “C” y “D”, en virtud de su discapacidad permanente, derivada de su condición genética de Síndrome de Down, siendo referidas al INSABI, sin embargo es informado por “A”, que ambas cuentan con servicio médico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no les fue proporcionada atención alguna.

48. En el orden de ideas indicado, se advierte con meridiana claridad que al menos en un inicio de la investigación, fueron realizadas por parte del Ministerio Público las diligencias y actuaciones conducentes y necesarias para llevar a “B” ante la justicia, a fin de que respondiera por la presunta comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de obligación alimentaria que le fue imputado, considerando que la denuncia correspondiente fue interpuesta el 24 de junio de 2014, en tanto que, previa la satisfacción de algunos requisitos formales, el 23 de enero de 2015 fue emitida la correspondiente orden de aprehensión en contra de éste, sólo que por no haberse localizado en territorio nacional por radicar de manera ilegal en el vecino país de Estados Unidos de América, no fue posible su ejecución, a pesar de las gestiones realizadas por y ante las diversas instancias nacionales y de representación extranjera, al menos hasta el 04 de octubre de 2019, cuando se tuvo por prescrita la pretensión punitiva del Estado y en consecuencia haber sido sobreseída la causa penal, al considerarse que había transcurrido el término de tres años genérico, sin que se haya ejecutado.

49. Ahora bien, para poder determinar si existe acción u omisión por parte de alguna persona servidora pública del Estado que entrañe una violación a los derechos humanos, es necesario precisar una línea del tiempo en relación a las actuaciones y diligencias desplegadas, que se encuentran documentadas en las instrumentales que obran en el expediente y de las cuales se puede establecer que existe un lapso de aproximadamente 2 años sin que se advierta actuación alguna por parte de la representación social, lo que se determina a partir del oficio número DEX/1911/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, suscrito por la licenciada Haydeé Chávez Sánchez, Directora de Extradiciones por la Fiscalía General de la República y dirigido a “A”, donde manifestó que:

“...Hago referencia a su escrito de fecha 01 de octubre de 2019, y recibido en esta Dirección General el 22 de octubre de 2019, mediante el cual solicita lo siguiente:

“...por medio del presente escrito, la promovente manifiesta a usted, tener conocimiento que, por conducto del C. Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en representación legal del C. Fiscal General del Estado, hace del conocimiento de usted, a través del C. Director General Jurídico de Procedimientos Internacionales de la Fiscalía General de la República, licenciado Yuri Sergio Camarillo Martínez, haber recibido “una orden de aprehensión emitida en contra de “B”, librada por un Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, dentro de la causa penal “G”, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria cometidos en perjuicio de las menores “C” y “D”. (...)

Ahora bien, atendiendo a los señalamientos que se invocan en los párrafos cuarto y quinto del documento al que se alude, tomando en cuenta que a la fecha, no se ha dado cumplimiento de la orden de aprehensión y en su caso el de extradición de la persona precisada, la denunciante y/o querellante solicita a usted, se sirva girar de manera inmediata y contundente, las órdenes que sean necesarias, con la finalidad de que a la brevedad que sea posible, en ejecución y cumplimiento de las mismas, y atendiendo a que los motivos y las causas que dieron origen a que la compareciente realizara en su momento procesal la iniciación del procedimiento ministerial en el que se actúa, siguen prevaleciendo, y que está aumentando la gravedad de las consecuencias de la conducta desplegada por el ahora imputado o probable responsable...”

Al respecto, y para los fines a que haya lugar, me permito manifestar que mediante oficio número FGE/24S/1/2187/2019, de fecha 09 de octubre de la presente anualidad, la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctima del Delito por Razones de Género, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, informó a esta dirección que:

“...Dicho mandamiento judicial actualmente no se encuentra en vigor, ya que los hechos tuvieron verificativo en el periodo comprendido del 24 de abril de 2013 al 24 de junio de 2014 en esta ciudad, y habiéndose librado por un Juez de Control del Distrito Bravos, la orden de aprehensión en fecha 23 de enero de 2015.

Por lo anterior me permito adjuntar al presente, copia simple de la resolución expedida el pasado 03 de octubre de 2018, por la licenciada Brisa Yadira Meraz Mendoza, Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, quien declaró de plano extinguida la acción penal persecutoria ejercida por el Ministerio Público en la presente causa y se decretó el sobreseimiento total de la misma...”

En virtud de lo anterior, y al no contar con orden de aprehensión vigente y ejecutable, esta dirección se encuentra materialmente imposibilitada para poder dar inicio a un procedimiento de extradición; aunado a que en diversas ocasiones fue solicitado a la autoridad requirente documentación provisional con fines de extradición en contra del reclamado, sin que la misma hubiera sido remitida a esta dirección...”. (Sic).

50. Haciendo el análisis en retrospectiva, se tiene que la última actuación que informó la autoridad que fue desplegada por la representación social para la ubicación de “B”, tendente a la ejecución de la orden de aprehensión en el extranjero y posterior extradición, fue el oficio número JCHS-677/2017 de fecha 03 de abril de 2017, signado por el licenciado Jesús Chávez Sáenz, entonces Director de Asuntos Penales y Amparos de la Fiscalía General del Estado, en el cual informó a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Violencia Familiar y Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria en Zona Norte, que el imputado “B”, radicaba en calidad de migrante irregular en los Estados Unidos de América, solicitando le fuera remitida copia certificada de la orden de aprehensión, así como impresiones fotográficas, media filiación y demás datos del imputado, los que manifiesta la representación social en su informe que le fueron enviados en fecha 28 de marzo de 2017, por lo que al 21 de noviembre de 2019, ya habían transcurrido dos años y medio, sin que se advierta actuación alguna tendiente a ejecutar la mencionada orden de captura, hasta que fue declarada sobreseída por prescripción, en los términos antes aludidos.

51. Es así, que la investigación fue retomada para efectos de actualización y elaboración de un nuevo estudio socioeconómico a efecto de justificar la continuidad de la persecución en contra de “B”, la cual se reinició a partir del 27 de noviembre de 2019, con motivo del oficio dirigido a la Unidad de Delitos Patrimoniales, solicitándole información bancaria a fin de saber las fechas o periodos a los que corresponde la cantidad que se encontraba en la cuenta bancaria presuntamente existente a nombre del imputado en la institución BBVA BANCOMER, cuyo número fue proporcionado por la hoy quejosa derivado de sus propias pesquisas, ya que dicha información era necesaria para poder solicitar la orden de aprehensión con los datos correctos, ya que no se tenía el conocimiento de la existencia de la suma antes referida, y una vez que se obtuviera la información se procedería a solicitar la orden de aprehensión nuevamente, habiéndose obtenido respuesta el 24 de marzo de 2020 a través del oficio número 214-2/SJ-5687154/2020, signado por el maestro Humberto Ríos Ruiz, Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual remitió el oficio que les fue dirigido de BBVA BANCOMER, S.A., en fecha 03 de marzo de 2020, respondiendo que no se podría proporcionar dicha información con motivo de que la cuenta era inexistente.

52. Continuando con el análisis del expediente, resulta relevante que según la autoridad, fue hasta el 06 de noviembre de 2020, que fue solicitada ante el juez de control una nueva orden de aprehensión en contra de “B”, la cual fue negada, sin que exista evidencia que haya sido solicitada de nueva cuenta, además que no obra actuación posterior tendiente a ello, salvo el acta levantada con motivo de la llamada telefónica realizada a “I”, hijo de “A” y “B”, del 31 de mayo de 2021, así como la declaración testimonial recibida a “H” hermana de “B”, el 05 de enero de 2022, siendo ésta la última actuación, resaltando además que en fecha 18 de noviembre de 2020, se giró oficio por parte del Ministerio Público a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por conducto del licenciado José Ángel Reyes Rodríguez, asesor jurídico de la víctima indirecta, para que se proporcionara apoyo psicológico a la víctima sobreviviente y a su madre, a efecto de actualizar los datos de la investigación, sin que se haya obtenido respuesta, tal y como obra en el acta circunstanciada elaborada por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora responsable de la investigación, constante en la foja 164 del expediente.

53. Por otra parte la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas mediante el oficio número FGE-11C.4/1/5/4946/2021, dirigido a este organismo derecho humanista, actualizó la información en relación con las acciones realizadas en el acompañamiento otorgado a “A”, resaltando que se informó a la víctima el deseo del imputado de cumplir con el pago por concepto de deuda alimentaria bajo una salida alterna, refiriendo ésta su oposición, así mismo, señaló diversos folios mediante los cuales obra el registro de las víctimas, así como el hecho de que en el año 2020 le fue asignado asesor jurídico a “A”, quien en todo momento estuvo pendiente de la carpeta de investigación, así mismo, manifestó haber realizado diversas acciones en coordinación con el agente del Ministerio Público, tendientes a solicitar diversa orden de aprehensión, sin embargo, el tribunal no la ha concedido, a cuya manifestación, salvo la relativa a la inejecución de la orden de aprehensión, se opuso la persona quejosa, quien señala que ninguna autoridad le ha dado seguimiento adecuado a la investigación y al correspondiente mandamiento de captura.

54. Cabe destacar que de las diversas actuaciones que obran en el expediente, éstas le han sido debidamente notificadas a la quejosa “A”, quien en todo momento se ha mostrado inconforme con la actuación de las autoridades involucradas, insistiendo en que se debe girar de nueva cuenta una orden de aprehensión en contra de “B” con fines de extradición por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria que ha ocasionado perjuicio a sus hijas de nombres “C” y “D”, descartando cualquier acuerdo reparatorio previo, ya que su deseo es que comparezca ante la justicia para responder por su omisión de proporcionar alimentos y sus consecuencias.

55. En conclusión, se puede establecer que las acciones recientes realizadas por la representación social tendientes a hacer comparecer a “B” ante la justicia, se

encuentran concentradas en el oficio número FGE: 18s.1/1/1887/2021, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual se establecen indicios de desfasamiento en las acciones realizadas por el Ministerio Público, desde el 23 de enero del año 2015 en que se giró la orden de aprehensión, hasta el 04 de octubre del año 2019 en que se determina que ésta no se podía ejecutar por encontrarse sobreseída la causa por prescripción de la pretensión punitiva, en razón de haber transcurrido 3 años con 10 meses sin que el imputado hubiera sido aprehendido, y aun cuando en fecha 06 de noviembre del año 2020 se solicitó de nueva cuenta la referida orden de aprehensión en contra de “B”, la misma fue negada por parte del juez de control.

56. Posterior a ello se realizaron diversas acciones durante el año 2021, inclusive algunas de ellas donde se le estuvo informando a la denunciante “A” los avances, quien no estuvo de acuerdo en colaborar, aunado a que se tuvo comunicación con su hijo “I”, quien refirió que él tiene comunicación con su padre y seguido toca el tema referente a la carpeta de investigación y siempre ha estado en disposición de contribuir económicamente con el pago de pensión, sin embargo su madre no acepta, y que en cierta ocasión acudió al domicilio donde habitaba su madre y hermanas y con ayuda económica de su progenitor realizaron diversas reparaciones, le compraron muebles, pero que la hoy impetrante lo corrió de la casa y fue la última vez que la visitó, también le dijo que no quería ayuda de su padre, así también refirió que “B” radica en el estado de Oklahoma de la Unión Americana, pero que ignora el domicilio.

57. En ese orden de ideas, con absoluta independencia de que la hoy impetrante no haya estado dispuesta a transitar por una salida alterna para la solución del problema tal y como lo informa la autoridad, es viable concluir que a más de 9 años de que “A” denunciara los hechos, la carpeta de investigación “E” debe continuar en integración, independientemente del lapso de dos años y cinco meses de inactividad, que motivó el sobreseimiento de la orden de aprehensión emitida, no obrando justificación alguna que motive tal omisión, en tanto que las actuaciones posteriores a partir del año 2019, no han sido efectivas ni eficaces para lograr la presentación de “B” ante la justicia, a pesar de que la obligación alimentaria a favor de “C” continúe, ya que la misma es de tracto sucesivo debido a que la necesidad de recibir alimentos surge y persiste de momento a momento, y al tratarse de una persona que vive con una discapacidad intelectual, es necesario que el deudor cumpla con lo establecido en la normatividad correspondiente.

58. Es por lo anterior, que esta Comisión considera que, en la presente queja, se actualizó una violación a los derechos humanos de “A” y “C”, considerando que a la fecha de interposición de la queja ya había tenido lugar el fallecimiento de “D”.

59. En ese contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ha señalado que: *“De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”*⁶

60. Este organismo reconoce que en relación a dichos elementos, la integración de la carpeta de investigación en contra de “B” por la naturaleza de los hechos investigados, puede considerarse como un asunto complejo en virtud de que el imputado vive en Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo, tal y como ha sido advertido *supra* líneas, tratándose de la conducta de las autoridades, ha quedado evidenciado que en la ejecución de la orden de aprehensión con efectos de extradición, existieron periodos prolongados de inactividad que no fueron justificados por parte de la autoridad, advirtiéndose que la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al dar cuenta de manera cronológica de las acciones realizadas por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos de Violencia Familiar contra el Cumplimiento de la Pensión Alimentaria de la Fiscalía Especializada de la Mujer dentro de la causa penal “G”, informó que desde la emisión de la orden de aprehensión el 23 de enero de 2015, al 04 de octubre del año 2019 transcurrieron 03 años con 10 meses sin que el imputado fuera aprehendido, siendo sobreseída por prescripción la orden de aprehensión, sin que se haya logrado la emisión de una nueva.

61. Aunado a que no es factible atribuir a la persona impetrante desinterés alguno en el trámite, puesto que se advierte en el expediente tanto en la etapa de investigación, como en sede jurisdiccional, que “A” presentó algunos escritos con el fin de imponerse del estado procesal del mismo, con independencia de que ha sido señalado por la representación social, la negativa de ésta a llegar a un acuerdo conciliatorio, lo cual de ninguna manera se puede tomar como justificación para que la autoridad continuara en tiempo y forma con el procedimiento de ejecución y extradición del imputado “B”.

62. En concordancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido en su jurisprudencia, que: *“...el derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por*

⁶ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

parte de las autoridades...” y que si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

63. El derecho de acceso a la justicia, se entiende bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa en favor de las personas gobernadas de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión, en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen que les fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita, imparcial y gratuita, para lo cual la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ha establecido claramente que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esto en correlación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política la cual señala el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

64. También la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1 en correlación con lo señalado en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto, prevén, la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, correspondiéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el representante social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permiten conocer la verdad de los mismos.

65. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de los procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y procurar que se sancione a los probables responsables, respetando

los derechos de las víctimas y personas ofendidas del delito, ejecutando diligencias procedentes, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, deben privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes.⁷

66. Por lo que una vez establecida la normatividad aplicable al caso concreto, no es menos importante resaltar que la autoridad responsable del seguimiento de la denuncia presentada por “A”, es precisamente el Ministerio Público, el cual según el artículo 106 del abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente al momento de la interposición de la denuncia, establece que este *“...ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a la ley. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo. Se asegurará de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados...”*.

67. Así mismo, la autoridad responsable fue omisa en solicitar oportunamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas apoyo para “A” en representación de sus hijas de nombres “C” y “D”, puesto que fue hasta el mes de enero del año 2020, cuando ya inclusive había prescrito la orden de aprehensión emitida en el año 2015, en que se les proveyera lo necesario en calidad de víctimas, ello a efecto de concretar los siguientes objetivos específicos: *“...I. Inscripción al Registro Estatal de Víctimas. II. Brindar la asesoría jurídica adecuada dentro del proceso penal...”*.

68. En atención a lo anterior, tenemos que la autoridad incumplió con lo previsto en los artículos 54 a 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua (vigente desde el año 2016), siendo hasta el mes de febrero del año 2020 en que se concretó su registro,⁸ negándoles el derecho de ser asesoradas desde el primer momento en que tuvieron contacto con la autoridad a ser representadas de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que fueran parte, la obligación de proporcionarles de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requirieran, informarles respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas, informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con los que cuenta el Estado para brindarles ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala Tesis: 2./J.16/2021 (11). Materia Constitucional. Tesis de Jurisprudencia.

⁸ Nota: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua comenzó labores a partir del año 2017.

derechos establecidos en la ley, los tratados internacionales y demás leyes aplicables, y vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo ameritara, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el asesor jurídico considerara que no se velaba efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

69. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera que se debieron realizar diversas acciones y trámites ante todas y cada una de las autoridades en materia de procuración e impartición de justicia, de manera pronta, completa e imparcial, así como las acciones, procedimientos, recursos e instancias legales correspondientes, con la finalidad de que pudieran hacerse valer de manera oportuna, en los procedimientos administrativos judiciales y/o diplomáticos pertinentes e idóneos, ya que la obligación alimentaria cuyo incumplimiento generó la apertura de la carpeta de investigación respectiva, así como la judicialización y el consecuente inicio de la causa penal “G”, con la emisión de la orden de captura aludida, es de tracto sucesivo, debido a que la necesidad de recibir alimentos surge y persiste de momento a momento, por lo que al ser “C”, una persona que vive con una discapacidad intelectual, es necesario que el deudor cumpla con lo establecido en la normatividad correspondiente, es decir, estamos ante una víctima directa en condición de vulnerabilidad compleja, por ser mujer y vivir con una discapacidad total permanente, derivada de su condición genética aludida, razón por la cual, aunque la hoy impetrante no haya accedido a la realización de estudios socioeconómicos para la actualización de la investigación y la correspondiente judicialización, ello no era obstáculo para que la autoridad investigadora desplegara sus atribuciones de manera amplia, con base en el principio de máxima diligencia, máxima protección de los derechos humanos y con un enfoque de interseccionalidad, lo cual no fue observado a cabalidad, como ha sido expuesto en la presente resolución.

IV. RESPONSABILIDAD:

70. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde solamente a los actos u omisiones cometidos por personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia en Zona Norte, responsables de la integración de la carpeta de investigación respectiva, las cuales contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, II y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que prevén, entre otras cuestiones, la observancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y

eficiencia, lo cual deben hacer actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas señalan para el ejercicio de su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas; lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

71. Aunque lo procedente es que la autoridad inicie, integre y en su momento resuelva un procedimiento de investigación administrativa en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, no pasa desapercibido que mediante el oficio número 640/2020 de fecha 21 de agosto del año 2020, suscrito por el maestro Oscar Sergio Hermosillo Enríquez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Inspección Interna, Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dirigido a la licenciada Ana Cecilia Soto Chávez, Coordinadora Regional de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Zona Norte, solicitó copia certificada de la carpeta de investigación “E”, iniciada en contra de “B”, lo anterior con el fin de integrar la investigación administrativa correspondiente, lo cual resulta procedente con el fin de que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas, con motivo de los hechos materia de esta resolución, por lo que deberá hacerse del conocimiento de esa instancia para el seguimiento correspondiente.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

72. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “C”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, conforme a los criterios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de la persona afectada, en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “C”, en su calidad de víctimas por las

violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de restitución.

72.1. La restitución, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, es decir, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o los derechos establecidos en la Constitución. Es así, que la Fiscalía General del Estado, deberá continuar con la integración e investigación de la carpeta con número único de caso “E”, para efecto de que se gestione y emita una nueva orden de aprehensión en contra de “B”.

b) Medidas de rehabilitación.

72.2. Las medidas de rehabilitación pretenden reparar las afectaciones físicas y psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas, se le deberá brindar a “A” y “C” la atención médica especializada que requieran, de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin, hasta que alcancen su total sanación, únicamente en caso de que las agraviadas hayan tenido alguna secuela en su salud como consecuencia directa de los actos y omisiones que fueron evidenciados en la presente determinación.

c) Medidas de satisfacción.

72.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

72.4. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que ante la Unidad de Inspección Interna, Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, existe radicado un procedimiento administrativo disciplinario bajo el expediente “M” con motivo de los hechos analizados, en ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se integre, concluya y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo respectivo en

contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

d) Medidas de no repetición.

72.5. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

72.6. En ese sentido, por lo que hace a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá emitir protocolos de actuación o mecanismos internos, mediante los cuales se comine al personal para que en su actividad investigadora, actúe conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas establezcan respecto a su empleo, cargo o comisión, así como que conozca y cumpla las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, actuando conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, apartado B, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 131, en sus fracciones V, VII, IX, X y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

73. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo prescrito por los artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2, incisos C y E, 6 fracción I, IV, XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

74. Por lo anterior, y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A" como víctima indirecta, quien actúa en representación de la víctima directa "C", específicamente por violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de procuración de justicia, por dilación para resolver conforme a derecho las carpetas de investigación y los procesos relacionados con la orden de aprehensión de "B", así como el derecho de acceso a la justicia, violentándose además el principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA. Se continúe hasta su resolución conforme a derecho, el procedimiento administrativo "M", en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" y "C", en el Registro Estatal de Víctimas, con base en las violaciones a derechos humanos acreditadas.

TERCERA. Gire las instrucciones a quien corresponda para que se hagan efectivos los derechos de las víctimas señaladas y se les proporcionen los servicios que en su favor establece la Ley Estatal de Víctimas a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, específicamente, en lo relativo al asesoramiento jurídico correspondiente, así como para solicitar de nueva cuenta una orden de aprehensión y se provea lo necesario para su cumplimentación.

CUARTA. Provea lo necesario para que se les brinde la atención psicológica que en su caso requieran las víctimas "A" y "C", con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente recomendación, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de 30 días naturales.

QUINTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 72.6 de la presente determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en

los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometán su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



*ACC

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Martínez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.